

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puente Nacional, Abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Entra al despacho la demanda ejecutiva singular incoada por CESAR AUGUSTO ROJAS, a través de apoderado judicial, en contra de MAURICIO PEÑA ARIZA, en la que se solicita se libre mandamiento de pago a favor del demandante por las cantidades relacionadas en el acápite contentivo de las pretensiones, y por las costas procesales. A la demanda se allega como título valor una letra de cambio la que reúne las exigencias generales del artículo 621 y los específicos del artículo 671 del Código de Comercio. Así mismo, constituye título ejecutivo en contra del demandado de conformidad en lo previsto en el artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia, de conformidad con lo prescrito en los artículos 430 y 431 del C.G.P., el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo ordenando al demandado MAURICIO PEÑA ARIZA que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a CESAR AUGUSTO ROJAS, las siguientes sumas de dinero contenidas en el título valor letra de cambio base de la ejecución y conforme a las pretensiones de la demanda:

**1.1. DOCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$12.400.000.00)** correspondiente a capital contenido en la letra de cambio base de la ejecución.

**1.1.1.** Por el valor de los intereses corrientes sobre el capital a la tasa máxima legal permitida y vigente para la fecha, desde el diecinueve (19) de mayo de dos mil diecinueve (2019) al diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciocho (2018), los cuales ascienden a la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESOS MCTE (\$2.604.923.00)**, como consta en la liquidación anexa.

**1.1.2. DIEZ MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$10.052.577)** por concepto de los intereses moratorios sin que exceda la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, cobrados desde el 20 de mayo de 2018 al 30 de marzo de 2021 (fecha de presentación de la demanda), y los que se generen desde el día siguiente a la presentación de la demanda hasta que se satisfagan las pretensiones, como consta en la liquidación anexa.

**1.2.** Sobre el pago de las costas del proceso, se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**SEGUNDO:** PREVENIR al demandante, para que mantenga bajo su custodia, cuidado y responsabilidad la letra de cambio aducida como base de la presente ejecución, para ser puesta a disposición de este Juzgado cuando así se requiera.

**TERCERO:** Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma prevista en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., o conforme lo indicado en el Art. 8° del Decreto 806 de 2020, otorgándole el término de diez (10) días, para que proponga las excepciones de mérito a que haya lugar, conforme a lo previsto en el artículo 442 del C.G.P., términos que correrán de manera conjunta con el término otorgado para pagar la obligación.

**CUARTO:** Imprímase a la demanda el trámite correspondiente al proceso ejecutivo en UNICA INSTANCIA.

**QUINTO:** En cuanto a la solicitud de medida cautelar se resolverá por auto separado.

**SEXTO:** Reconocer personería adjetiva al abogado EDUAR FABIAN ARIZA BARBOSA como apoderado judicial de la parte demandante CESAR AUGUSTO ROJAS en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE**



**MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE**

Juez